

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 154/2021, instado contra el Ayuntamiento de Terrassa.

Antecedentes

1. En fecha 21/12/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Terrassa.

La persona reclamante aportaba la documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, la instancia que el día 28/09/2021 había formulado ante el Ayuntamiento de Terrassa en la que literalmente exponía:

“VUELVO A PEDIR, por quinta vez, después de las instancias 073354 del 03/02/2021, 2021049583 del 03/08/2021, la 2021051879 del 11/08/2021 y la 8901

- *QUE se me comunique el nombre de la persona o entidad que transmitió el informe del EATAF a Servicios Sociales, una documentación de uso exclusivo del juzgado de familia de Terrassa y que Servicios Sociales utilizó, interpretó y sesgó por redactar 'informe de traspaso a la fundación (...) de nuestra situación familiar para el seguimiento psicológico de nuestro hijo menor sin que yo estuviera informado de ello;*
- *CONOCER el nombre del funcionario/a que lo solicitó y recibió, o sólo recibirlo si no se ha solicitado en ningún momento;*
- *SABER porqué, desde noviembre de 2019 (que la Sra. (...) declara tener este documento) hasta diciembre de 2020 (cuando el Sr. (...) descubre que lo tenían y de cómo lo estaban utilizando 2021050193) no se me informó de su posesión y del uso que estaban haciendo, o no se me hizo firmar ninguna documentación para su uso e información;*
- *PORQUE en la respuesta con registro de salida 2021050193 del 08/09/21, D^a. (...) vuelve a enviarme el informe de derivación a (...) suprimiendo la información que cita e interpreta de forma sesgada el informe de la EATAF, cuando en cambio al documento del 18 de diciembre de 2020 sí estaba y fue como me enteré de vuestra mala praxis y discriminación hacia este padre”.*

2. En fecha 20/01/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Terrassa a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 07/02/2022 el Ayuntamiento de Terrassa formuló un escrito de alegaciones, en el que exponía lo siguiente:

a) Que, con respecto al contexto en el que se enmarca la reclamación formulada por el sr. (...) es de interés reseñar que *“desde el año 2012 el señor (...) y la madre de su hijo realizan varias*

demandas de apoyo a servicios sociales municipales, hasta que en 2015 comunican que inician trámites judiciales de separación. Desde entonces y hasta la actualidad nos han hecho, por separado, continuas demandas, en las que cada uno de los miembros expresaba que la otra parte no cuidaba correctamente a su hijo (...), y que la voluntad de la otra parte era actuar con intención de perjudicar a 'ex pareja'. Que entre agosto y septiembre de 2019, en el marco del procedimiento de guardia y custodia del menor que se tramita en un Juzgado de Terrassa, el Equipo de Asesoramiento Técnico en el Ámbito Familiar (EATAF) que asesora a dicho Juzgado, pidió la colaboración de los servicios sociales del Ayuntamiento y le trasladó la necesidad de que el menor contara con un recurso terapéutico. Que a partir de ese momento el sr. (...) mediante la presentación de diversas instancias en el Ayuntamiento, muestra su desacuerdo con determinadas actuaciones de los servicios sociales, lo que se intensifica a partir del año 2020 con un "continuo de instancias, de reiteración de peticiones presentadas por el señor (...) ante el ayuntamiento de Terrassa, así como manteniendo las descalificaciones al personal municipal en cada uno de sus escritos".

b) Que, en cuanto a la concreta instancia presentada el 28/09/2021, a la que se alude en la reclamación que ha dado lugar al presente procedimiento de tutela, cabe decir que, aunque en dicho instancia el aquí reclamante se queja de que la información que allí se pide (ver antecedente 1º) ya la había solicitado en instancias anteriores -que detalla- y que no se le había facilitado; esto es incierto, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

b.1) En la instancia 03/02/2021, entre otros y por lo que aquí interesa, el aquí reclamante pedía acceso al "documento integral de la derivación a (...)" del caso de su hijo menor, por parte de los servicios sociales del Ayuntamiento.

Este documento, ciertamente, ya lo había pedido con anterioridad (en instancia de 04/12/2020 y 08/12/2020), y el Ayuntamiento ya le facilitó copia del mismo en fecha 18/12/2020. Como el aquí reclamante no estuvo conforme con la copia que se le proporcionó, en la que se habían ocultado los datos de terceras personas, formuló a fecha 03/03/2021 una reclamación de tutela de derechos ante la Autoridad, que dio lugar al procedimiento núm. PT 29/2021, que finalizó con resolución de la directora de 16/04/2021 en la que desestimaba su reclamación.

b.2) En la instancia de 03/08/2021, entre otros y por lo que aquí interesa, el aquí reclamante vuelve a pedir la copia del "informe de derivación que Servicios Sociales hace a la Fundación (...)", que se le volvió a remitir ocultando los datos de terceras personas, mediante oficio de 03/09/2021.

b.3) En la instancia de 28/09/2021 objeto de la presente reclamación, "el señor (...) manifiesta que está reiterando una petición ya formulada al Ayuntamiento en fecha 11/08/2021 con número 51879 y que nunca se le ha contestado. El día 11/08/2021 el señor (...) presentó dos instancias pero por error indica que tienen el número 51879. Las dos instancias que presenta ese día 11/08/2021 tienen los números 883905 y 883908".

- Que en la instancia 883905 de 11/08/2021 el aquí reclamante pedía se le diese respuesta a tres instancias anteriores de fechas 20/02/2020, 14/10/2020 y 03/02/2021. Que las instancias de fechas 20/02/2020 y 14/10/2020 nada tienen que ver con la reclamación que ha dado lugar a este procedimiento, puesto que la primera de ellas

reclamaba al Ayuntamiento una indemnización por daños morales por discriminación; y, en la segunda reclamaba que el Ayuntamiento acelerara el procedimiento para otorgarle a su hijo un recurso terapéutico. Que, en cuanto a la instancia de 03/02/2021, como ya se ha dicho anteriormente (apartado b.1/ precedente), pedía una copia del documento de derivación, petición que ya se había atendido.

- Que en la instancia 883908 de 11/08/2021 el aquí reclamante hizo una petición que nada tiene que ver con la reclamación que ha dado lugar a este procedimiento.

b.4) En la instancia 890194 de 09/09/2021 (detrás que se menciona en la instancia de 28/09/2021), reitera nuevamente se le dé respuesta a sus instancias de 03/02/2021, 14/10 /2021, 20/02/2020, 03/08/2021, qué contenido ya se ha analizado.

c) Con respecto a las concretas peticiones que hace el aquí reclamante en su instancia de 28/09/2021, *“respecto a los datos identificativos de la persona del juzgado, del equipo de atención psicología que contactó con el ayuntamiento y el nombre de la trabajadora social que la atendió, no forman parte del derecho de acceso recogido en el artículo 15 Reglamento UE 2016/679 del parlamento europeo”*. Y, en cuanto a su manifestación en la que pide explicaciones del porqué se le facilitó un informe de derivación del caso de su hijo a la Fundación (...) *“sesgado”*, cabe insistir en que este informe ya se le va proporcionar -ocultando los datos de terceras personas que allí figuraban- y que la Autoridad se pronunció al respecto en su resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 29/2021 en el que desestimó la reclamación que SR. (...) había interpuesto quejándose de que el Ayuntamiento no le había proporcionado copia íntegra del informe de derivación controvertido.

d) Que, es necesario revertir que el sr. (...) *“abusa de su derecho, (...) confundiendo la información de las instancias a las que hace referencia, de procedimientos diferentes, peticiones diferentes, aprovechando esto en cada instancia que presenta, no únicamente las mencionadas en este escrito a lo largo de 2021, sino otras muchas que ha presentado a lo largo de este tiempo para acusar de todo tipo de comportamientos discriminatorios, poco profesionales y abusivos a las trabajadoras municipales. Manifiesta de forma reiterada que no se le contesta nada, pero se aportan en este escrito las respuestas a las que hace referencia que no se le han dado, cuando él mismo en instancia posterior hace referencia a la respuesta que recibe del ayuntamiento de instancias previas”*.

Junto con su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento aportaba diversa documentación:

a) copia de todas las instancias que el aquí reclamante mencionaba a su vez en su instancia de 28/09/2021, qué falta de respuesta (según el reclamante) es motivo de la reclamación que ha iniciado el presente procedimiento de tutela de derechos; salvo la instancia núm. 51879 de 11/08/2021 que, según el Ayuntamiento, el aquí reclamante confunde con una de las que sí presentó en esa fecha (números 883905 y 883908) qué copia también aporta.

b) Copia de varios oficios que el Ayuntamiento ha dirigido al aquí reclamante dando respuesta a sus instancias, entre los que no hay ninguna que dé respuesta expresa a la instancia de 28/09/2021.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;
b) las categorías de datos personales de que se trate;
c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 28/09/2021 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales, entre otras peticiones ajenas a ese derecho, como después se verá.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de Terrassa debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, el Ayuntamiento de Terrassa no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable otros dos meses) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad. Hay que decir que esta falta de respuesta debe entenderse, en lo que se refiere al derecho de acceso garantizado por el artículo 15 del RGPD, única y exclusivamente en cuanto a la solicitud del aquí reclamante a conocer a la persona o entidad que habría proporcionado a los servicios sociales de Terrassa el informe de la EATAF, ya que como después se analizará, el resto de peticiones a las que se refería el aquí reclamante en su instancia de 28// 09/2021, era información que no puede incluirse en el derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, procede declarar que el Ayuntamiento no resolvió y

notificar en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder en dichos datos y en la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como en el resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

Con carácter previo al análisis del fondo de la reclamación, cabe decir que, si bien la persona reclamante afirma en su escrito de 28/09/2021 que ha pedido reiteradamente toda la información que allí se detalla, lo cierto es, tal cómo ha acreditado el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, que esta afirmación no se corresponde con la realidad.

Dicho esto, corresponde en primer término examinar si toda la información solicitada por la persona reclamante en su instancia de 28/09/2021 forma parte del contenido del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD arriba transcrito; y en relación con aquella información que si forme parte, analizar si la persona reclamante tiene o no derecho a acceder. Seguidamente se abordarán estos extremos de forma separada para cada petición.

4.1 En cuanto a que se le *“comunique el nombre de la persona o entidad que transmitió el informe de la EATAF a Servicios Sociales, una documentación (...)”*.

Al respecto, en sus alegaciones el Ayuntamiento ha manifestado que no formaría parte del derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos facilitar *“los datos identificativos de la persona del juzgado, del equipo de atención psicología que contactó con el ayuntamiento (...)”* (letra c/ antecedente 3º)

Pues bien, al respecto cabe precisar que la persona reclamante, no pedía sólo, como parece haber entendido el Ayuntamiento, la identificación de la persona del Juzgado que habría facilitado

en sus servicios sociales el informe de la EATAF, sino el conocer *“el nombre de la persona o entidad que había facilitado el informe en la EATAF”*, es decir, de cualquier persona o entidad que, habiendo tenido acceso al dicho informe, haya proporcionado copia de los mismos a los servicios sociales del Ayuntamiento.

El derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD determina que la persona afectada por el tratamiento tiene derecho a conocer el origen de sus datos, y así lo prevé el apartado 1.g) de dicho precepto: *“el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento (...) derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información (...) g/ cuando las datos cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, **cualquiera información disponible sobre su origen”**.*

A la vista de lo dispuesto en este precepto, y en la medida en que el informe de la EATAF incluía los datos del aquí reclamante y de su hijo menor (de quien ostentaría su representación legal), el Ayuntamiento le debe proporcionar cualquier información de la que disponga relativa a su origen, tal y como exige el precepto transcrito, lo que engloba el derecho a saber -si se dispone de esta información- el nombre de la persona empleada del juzgado que hubiera proporcionado el informe. Cabe significar que el citado apartado no se limita a prever que se informe sobre los cedentes (o categorías de cedentes) de los datos, como sí lo hace en relación con los destinatarios (o categorías de destinatarios) -art. 15.1.c/ RGPD- sino que exige se informe de cualquier información de la que se disponga sobre el origen de los datos.

Asimismo, como se ha avanzado, en caso de que el informe controvertido haya sido proporcionado a los servicios sociales por alguna otra entidad o persona física, el Ayuntamiento también debería dar esta información a la persona aquí reclamante.

Ahora bien, cabe decir que el derecho de acceso, como cualquier otro derecho reconocido en el RGPD, no es absoluto, por lo que, aparte de los límites previstos en el artículo 23 del RGPD mediante medidas legislativas, es necesario tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD, *“prevé el derecho de acceso de los afectados por un tratamiento a su propia información en poder del responsable del tratamiento, con el límite de no afectar negativamente a los derechos y libertades de otras personas”* (dictamen CNS 23/2021, que se puede consultar en la web de esta Autoridad). Y en este sentido, el considerante 63 del RGPD determina que *“este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen programas informáticos. Sin embargo, estas consideraciones no deben tener como resultado la negativa a prestar toda la información al interesado”*.

Así pues, a pesar de no ser una actuación expresamente prevista en la normativa de protección de datos, nada impediría al Ayuntamiento, una vez analizada la situación concreta, dar traslado a las personas que sus datos puedan verse afectados por el acceso solicitado, de la petición de acceso formulada por la persona reclamante, a fin de que hagan las alegaciones oportunas.

Este traslado antes de resolver sobre el acceso encontraría fundamentación en el artículo 21 del RGPD que regula el derecho de oposición (*“El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo*

que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”).

4.2 En cuanto a *“CONOCER el nombre del funcionario/a [del Ayuntamiento] que lo solicitó y recibió, o sólo recibir si no se ha solicitado en ningún momento” [se refiere al informe del EATAF].*

Al respecto, cabe decir que esta Autoridad ya ha puesto de manifiesto en diversas resoluciones, dictámenes e informes (por todos, PT 58/2021, CNS 53/2019 y IAI 4/2022), que no forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, conocer la identificación del personal del responsable del tratamiento (en este caso del Ayuntamiento) que ha accedido a los datos o expedientes tramitados por éste. Y esto porque, en esencia, este tipo de acceso no puede considerarse una comunicación de datos a terceros destinatarios; y, consiguientemente, no puede incluirse en el apartado 15.1.c) del RGPD, como información que la persona afectada tiene derecho a conocer en ejercicio de su derecho de acceso (*“los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales”).*

4.3 En cuanto a *“SABER porque, desde noviembre de 2019 (que la Sra. (...) declara tener este documento) hasta diciembre de 2020 (cuando el Sr. (...) descubre que lo tenían y de como lo estaban utilizando 2021050193) no se me informó de su posesión y del uso que lo estaban haciendo, o no se me hizo firmar ninguna documentación para su uso e información”*

Esta petición no forma parte del derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos, puesto que no puede incluirse en ninguno de los apartados que relaciona el artículo 15.1 del RGPD; consiguientemente, no procede hacer pronunciamiento alguno desde la óptica de este derecho, qué eventual falta de atención es el objeto de este procedimiento de tutela de derechos. Dicho esto, y en cuanto a esta solicitud, no está de más decir que esta Autoridad inició un expediente de información previa a raíz de la denuncia formulada por el aquí reclamante en la que se quejaba precisamente de que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento al derecho de información, expediente que a día de hoy está en tramitación.

4.4 En cuanto a *“PORQUE en la respuesta con registro de salida 2021050193 del 08/09/21, Dª. (...) vuelve a enviarme el informe de derivación a (...) suprimiendo la información”*

Estas explicaciones, en sus estrictos términos, tampoco sería una información que forme parte del derecho de acceso garantizado por el artículo 15 del RGPD.

Dicho esto, no está de más señalar aquí, primero, que consta acreditado que el Ayuntamiento proporcionó al aquí reclamando, al menos en dos ocasiones, el informe que los servicios sociales del Ayuntamiento emitieron con ocasión de la derivación del caso de su hijo en la Fundación (...), y que en ambas ocasiones el Ayuntamiento le entregó una copia del informe en el que se ocultaron los datos de una tercera persona; y, segundo, que el análisis sobre el pretendido acceso a la información completa que consta en el informe de derivación controvertido, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, como ya se ha dicho, fue expresamente analizado en la resolución que puso fin al procedimiento de tutela de derechos núm. PT 29/2021 en el que se desestimó la reclamación por el sr. (...), a la que nos remitimos.

A la vista de todo lo expuesto, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, únicamente en lo que se refiere a conocer, *“el nombre de la persona o entidad que transmitió el informe del EATAF a Servicios Sociales”*, en los términos que se han expuesto en el apartado 4.1 de este fundamento de derecho y de conformidad con lo que prevé el artículo 15.1.g) del RGPD; y ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento, una vez analizada la petición y eventual afectación de otros derechos, pueda desestimar en todo o en parte esta concreta petición de acceso en base a la concurrencia de un límite.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante, facilitándole la identidad de la persona y/o entidad (en este último caso, con la identificación de la persona trabajadora, si se dispone de esta información) que transmitió el informe de la EATAF a Servicios Sociales, salvo que del trámite de audiencia que se otorgue a la persona o personas interesadas resulte algún motivo que justifique limitar el acceso a su identidad. En este último supuesto, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento habría concedido un plazo a la persona o personas afectadas por el acceso para realizar alegaciones, el plazo del que dispondría la entidad reclamada para notificar al aquí reclamando la decisión que finalmente adopte sobre su petición de acceso, será de 2 meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

El Ayuntamiento deberá dar cuenta a la Autoridad en el plazo de diez días de las decisiones que adopte y de su notificación a la persona reclamante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Terrassa.
2. Requerir al Ayuntamiento de Terrassa para que en el plazo indicado en cada caso, lleve a cabo las actuaciones recogidas en el fundamento de derecho 5º.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Terrassa ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática